



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 25/04/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-070337 / 001-071384

N/REF: R/0790/2022 ; 100-007334 [Expte. 1289-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

Información solicitada: Proyectos seleccionados por la CINEA para el programa CEF

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de julio de 2022 –el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«El 29 de junio el Ministerio emitió una nota de prensa informando de que España logra 234 millones de euros de los fondos europeos CEF para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte. En la misma nota de prensa se especifica que a la citada convocatoria se presentaron 45 proyectos con participación española, solicitando 5889 millones, calificando como buen resultado que se hayan logrado 234 millones para 10 proyectos presentados por España. Quería disponer de lista de los 45

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

proyectos presentados a la convocatoria, con detalle de su coste y la ayuda solicitada. Si la hubiera, quería disponer también de copia explicativa de por qué han sido rechazadas cada uno de los 35 proyectos restantes.»

2. Esta solicitud recibió respuesta mediante resolución de fecha 22 de julio de 2022, en los siguientes términos:

«Una vez analizada la petición, esta Secretaría de Estado considera que procede dar acceso a la información pública solicitada. Por lo que se informa que la documentación solicitada se encuentra en la siguiente dirección electrónica.

Transport infrastructure: EU invests EUR 5.4 billion to support key projects across the continent (europa.eu)»

3. El 4 de agosto de 2022, el reclamante remite una nueva solicitud al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA en la que pide la concreción de la información proporcionada previamente en los siguientes términos:

«En atención a la solicitud de información 001-070337, el Subdirector General de Planificación, Red Transeuropea y Logística tuvo a bien contestarme remitiéndome a la nota de prensa de la Comisión Europea en la que se anunciaba la lista de proyectos que habían sido seleccionados a la convocatoria de fondos CEF. Ç

Se significa que la solicitud de información requería, textualmente, disponer de lista de los 45 proyectos presentados a la convocatoria, con detalle de su coste y la ayuda solicitada. Además y si la hubiera, quería disponer también de copia explicativa de por qué han sido rechazadas cada uno de los 35 proyectos restantes.

Salvo error por mi parte la nota de prensa cuyo enlace se entrega por respuesta, nada dice de ambos aspectos. Salvo error de comprensión, en la misma se anuncia la concesión de fondos y se facilita la lista de proyectos que han sido seleccionados. Ruego al subdirector general que aclare en qué punto concreto de la web a la que remite figura la lista de los 45 proyectos españoles presentados a la convocatoria, con detalle de su coste y la ayuda solicitada y, si no figura en la web a la que remite, facilite copia de la información. Además ruego especifique en qué punto de la nota de prensa a la que remite hay copia explicativa de por qué han sido rechazados cada uno de los 35 proyectos citados o, caso de no figurar, que facilite copia de esa explicación.»

4. El MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA dictó resolución, con fecha 2 de septiembre de 2022, en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«El mecanismo de financiación CEF Transporte responde a un procedimiento propio de la Comisión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2021/1153 por el que se establece el Mecanismo Conectar Europa, en el que los estados miembros asisten a la Comisión a través de un Comité de Coordinación aludido en el artículo 24 del citado reglamento.

Es la Comisión Europea, a través de Agencia Ejecutiva Europea de Clima, Infraestructuras y Medio Ambiente (CINEA), la competente para la gestión completa de la convocatoria: publicación de convocatoria, recepción y gestión de solicitudes, evaluación, propuesta de financiación, suscripción de acuerdo de financiación con el beneficiario y seguimiento del proyecto. La relación se establece de forma bilateral entre solicitante y agencia, adquiriendo carácter vinculante a partir de la firma del acuerdo de financiación entre ambas partes.

Así, el 7 de julio de 2022 la Comisión Europea publicó la Decisión de Ejecución C(2022) 4595 sobre la selección de proyectos tras las convocatorias de propuestas de subvenciones de 2021 en el marco del Mecanismo «Conectar Europa» - Sector del transporte (paquetes generales y de cohesión) de conformidad con la Decisión de Ejecución C(2021) 5763:

- Decisión: https://transport.ec.europa.eu/system/files/2022-07/c2022_4595_decision.pdf
- Anexo de proyectos: https://transport.ec.europa.eu/system/files/2022-07/c2022_4595_annex.pdf

Si bien este ministerio está designado como punto de contacto nacional para el programa CEF, sus competencias se limitan a proveer de información y asesoramiento a los solicitantes, siendo CINEA la responsable del tratamiento de la información y por tanto, la competente para atender y valorar las peticiones de información que excedan de lo oficialmente publicado.

5. *Para acceder al resto de la información solicitada (listado de proyectos presentados y resultados de evaluación) deberá dirigirse a la entidad responsable del procedimiento y de la gestión de la información. “Mediante escrito registrado el 5 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y*

Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«El 29 de junio el Ministerio emitió una nota de prensa que aún figura en el link <https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/sala-deprensa/noticias/mie-29062022-1252> En ella informa que España logra 234 millones de euros de los fondos europeos CEF para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte. En la misma nota de prensa se especifica que a la citada convocatoria se presentaron 45 proyectos con participación española, solicitando 5889 millones, calificando como buen resultado que se hayan logrado 234 millones para 10 proyectos presentados por España.

El ministerio por tanto manifiesta conocer la existencia de esos 45 proyectos y su importe, es una información de la que dispone y de la que hace el uso de comunicación política que más le conviene.

Este ciudadano solicitó conocer la lista de los 45 proyectos presentados a la convocatoria, con detalle de su coste y la ayuda solicitada, y lo hizo en la solicitud de información 001-070337. La respuesta del ministerio fue la de remitir al interesado a la nota de prensa que sobre el asunto emitió la Unión Europea, a sabiendas de que en ella no figura la información solicitada. Para no sobrecargar al Consejo de Transparencia, este ciudadano optó por volver a solicitar la información, aclarando que el link al que le remitían no ofrece la información solicitada. En esta segunda ocasión el ministerio opta por denegar la información asegurando que es CINEA, el organismo europeo el responsable del tratamiento de la misma.

-La ley estatal de transparencia obliga al ministerio a facilitar la documentación de que dispone. Se ha solicitado una información de la que dispone, y de la hizo uso para una nota de prensa que emitió con su anagrama, no con el de la Unión Europea ni con el de CINEA.

-Salvo criterio mejor fundado del Consejo, considera este ciudadano que se le está denegando una información, aplicando una restricción sin la justificación mínima exigible. La misma, en todo caso, no cabe por cuanto se trata de información de la que dispone por la labor que hace.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Aceptar el argumento del ministerio es tanto como otorgarle la prerrogativa de difundir en notas de prensa solo los datos que mejor favorezcan un relato impidiendo al ciudadano disponer de una imagen más completa y comprensiva de cómo ha sido la toma de decisiones.»

6. Con fecha 6 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. A fecha de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a (i) la lista de los 45 proyectos presentados por España a la Convocatoria de ayudas con cargo a fondos europeos CEF, para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, con detalle de su coste y la ayuda solicitada; (ii) copia explicativa, si la hubiera, de por qué han sido rechazados cada uno de los 35 proyectos restantes.

En su resolución el Ministerio indica que, si bien está designado como punto de contacto nacional para el programa CEF, sus competencias se limitan a proveer de información y asesoramiento a los solicitantes, por lo que para acceder al resto de la información solicitada (listado de proyectos presentados y resultados de evaluación) deberá dirigirse a la entidad responsable del procedimiento y de la gestión de la información, esto es la Agencia Ejecutiva Europea de Infraestructuras Climáticas y Medio Ambiente (en adelante CINEA).

Además, facilita dos enlaces que dan acceso a (i) la Decisión de Ejecución C(2022)4595, sobre la selección de proyectos tras las convocatorias de propuestas de subvenciones de 2021, en el marco del Mecanismo «Conectar Europa», Sector del transporte (paquetes generales y de cohesión), de conformidad con la Decisión de Ejecución C(2021) 5763 y (ii) la relación de proyectos seleccionados.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene señalar, con carácter previo, que el mecanismo de financiación *CEF Transporte* responde a un procedimiento propio de la Comisión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2021/1153, en el que los Estados miembros participan a través de un Comité de Coordinación al que alude en el artículo 24 del citado reglamento. Es la Comisión Europea, a través de la citada CINEA, la competente para la gestión completa de la convocatoria: publicación, recepción y gestión de solicitudes; evaluación; propuesta de financiación; suscripción de acuerdo de financiación con el beneficiario y seguimiento del proyecto. La relación se establece de forma bilateral entre solicitante y agencia, adquiriendo carácter vinculante a partir de la firma del acuerdo de financiación entre ambas partes.

Según el artículo 13 de la LTAIBG, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito

de aplicación del Título I, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de información pública. Así, la existencia previa de la información, elaborada o adquirida por los sujetos obligados en el ejercicio de las funciones y en el ámbito de sus competencias, es presupuesto necesario para el ejercicio y el reconocimiento del derecho.

4. En este caso, el organismo requerido ha manifestado que ha proporcionado la información que obra en su poder como *punto de enlace* en la gestión de las ayudas, pero que la especificación de los extremos que requiere el solicitante debe dirigirse al órgano competente para la gestión de las subvenciones que es la CINEA (dependiente de la Comisión Europea). En efecto, es este el organismo responsable del tratamiento de la información en estos procedimientos y, por tanto, el competente para atender y valorar las peticiones de información que excedan de lo oficialmente publicado.

A tal efecto debe señalarse que, el acceso a la información que obra en poder de las instituciones europeas, se rige por lo dispuesto en el [Reglamento \(CE\) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión,](#)⁷ donde se establece, entre otras cuestiones, cómo deben tramitarse las solicitudes de información. Concretamente, en su artículo 6 indica:

«Solicitudes

- 1. Las solicitudes de acceso a un documento deberán formularse en cualquier forma escrita, incluido el formato electrónico, en una de las lenguas a que se refiere el artículo 314 del Tratado CE y de manera lo suficientemente precisa para permitir que la institución identifique el documento de que se trate. El solicitante no estará obligado a justificar su solicitud.*
- 2. Si una solicitud no es lo suficientemente precisa, la institución pedirá al solicitante que aclare la solicitud, y le ayudará a hacerlo, por ejemplo, facilitando información sobre el uso de los registros públicos de documentos.*
- 3. En el caso de una solicitud de un documento de gran extensión o de un gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante.*
- 4. Las instituciones ayudarán e informarán a los ciudadanos sobre cómo y dónde pueden presentar solicitudes de acceso a los documentos.»*

⁷ [EUR-Lex - 32001R1049 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

5. En consecuencia, con arreglo a todo lo indicado, procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de fecha 2 de septiembre de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>